



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-401/2013**, relativo a las quejas planteadas por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 14-catorce de enero de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de esta Comisión Estatal, compareció el **Sr. \*\*\*\*\*** y pidió que funcionarios de esta Comisión Estatal, se entrevistaran con su nieto de nombre **\*\*\*\*\***, el cual se encontraba interno en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Ello, en virtud de que su hija **\*\*\*\*\***, le comentó que éste (su nieto) se encontraba golpeado en diferentes partes del cuerpo, y que se dolía del pecho.

2. El mismo día 14-catorce de enero de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de esta Comisión Estatal, compareció la **Sra. \*\*\*\*\***, quien solicitó que personal de este organismo entrevistara a su pareja de nombre **\*\*\*\*\***, señalando que éste se encontraba interno en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Lo anterior, toda vez que al acudir a visitarlo **\*\*\*\*\*** le comentó que había sido golpeado en diferentes partes de su cuerpo.

3. En seguimiento a las solicitudes planteadas en los numerales que anteceden, el 14-catorce de enero de 2013-dos mil trece, personal de este organismo, se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevando a cabo diligencia de entrevista con los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes en igualdad de términos, manifestaron que no era su deseo interponer queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

4. En ese orden de ideas, es importante señalar que, en seguimiento a las peticiones del **Sr. \*\*\*\*\*** y de la **Sra. \*\*\*\*\***, siendo el día fecha 15-quinze

de enero de 2013-dos mil trece, perito profesional de esta institución se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y realizó una exploración física a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para tal efecto emitió las certificaciones médicas con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, estableciéndose que éstos presentaron lesiones.

5. El día 23-veintitrés de septiembre de 2013-dos mil trece, y en alcance a una nueva petición de la **Sra. \*\*\*\*\***, en el sentido de que personal de esta Comisión Estatal, se constituyera en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** para que se entrevistaran con sus familiares, los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, toda vez que éstos le refirieron haber sido golpeados por policías ministeriales al momento de su detención.

6. Por lo anterior, y en misma fecha 23-veintitrés de septiembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo, se constituyó nuevamente en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, entrevistándose con los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes expusieron formal queja contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos.

**Sr. \*\*\*\*\*:**

*"(...) Que el día 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 05:00 horas (...) se encontraba dormido en su recamara en su domicilio (...) comenzó a escuchar mucho ruido (...) su mamá (...) le comenta que elementos de la policía ministerial se encontraban fuera de su domicilio (...) gritaban que abrieran la puerta principal (...) su padre (...) por temor (...) abrió la puerta para que ingresaran, entrando (...) personas del sexo masculino, encapuchadas con armas largas y con chalecos antibalas (...) se le acercaron (...) jalándolo para sacarlo de su domicilio (...) lo sacaron de su domicilio (...) al estar afuera del mismo lo esposaron por la parte de atrás de su espalda (...) no mostraron alguna orden judicial para realizar la detención (...) afuera pudo ver (...) vehículos (...) con la leyenda de 'A.E.I.' en las puertas (...) uno de ellos lo subió en la parte de atrás de un vehículo cubriéndole el rostro con su camiseta (...) comenzaron a golpearlo en la cabeza con los puños cerrados (...) uno de ellos le empezó a preguntar "¿tú conoces a Iván?" (...) le respondió que su primo respondía al nombre de \*\*\*\*\* (...) dieron marcha (...) el vehículo se detuvo (...) uno de ellos comenzó a asfixiarlo con la bolsa de plástico (...) a la vez que otro ministerial le comenzó a dar toques eléctricos en el cuello, en la cabeza, en la espalda y en el abdomen (...) volvieron a dar marcha (...) para llevarlo a una casa la cual no pudo ver (...) lo llevaron a un cuarto donde lo hincaron y le descubrieron el rostro (...) un ministerial (...) le dio un puntapié en el pecho (...) cayó al suelo por el dolor (...) lo pararon y lo*

llevaron a otro cuarto donde se encontraba su primo Iván, su hermano de nombre \*\*\*\*\* y su tío de nombre \*\*\*\*\* quienes se encontraban vendados de los ojos (...) un ministerial le dijo a su hermano \*\*\*\*\*'quieres ver como se lleva la verga a tu hermano', descubriéndole las vendas y cortó cartucho de un arma corta para apuntarle al compareciente en la cabeza (...) lo golpeó en la cabeza con el arma corta (...) empezó a sangrar (...) llegó un ministerial (...) lo golpeó con los puños cerrados en los costados del abdomen (...) lo llevaron a un cuarto (...) le dijeron 'vas a firmar si no te voy a matar, voy por tus hermanitas y las voy a cortar en pedazitos' (...) sintió temor y firmó dichos papeles los cuales no pudo leer (...)

(...) Que el día 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, encontrándose en el edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) lo llevaron a un tercer piso, donde lo hincaron y vendaron de los ojos con vendas médicas (...) uno comenzó a golpearlo en la cabeza con el puño cerrado al momento que le decían "ustedes son los pendejos que les metimos el equiparable para no salarnos, se salvaran "(...)"

**Sr. \*\*\*\*\*:**

"(...) El día 10-diez de enero de 2013-dos mil trece (...) siendo aproximadamente las 09:00 horas (...) se encontraba dormido en su recamara (...) cuando escuchó mucho ruido (...) salió de su recamara y vio (...) personas del sexo masculino encapuchadas, con armas largas y con chaleco antibalas con la leyenda de 'A.E.I.' (...) uno de ellos (...) le apuntaban con su arma larga (...) para luego ser esposado (...) fue vendado de los ojos (...) uno de ellos comenzó a golpearlo con los puños en la cabeza (...) otro le comenzó a dar patadas en el pecho y en la espalda (...) lo pararon sacándolo de su domicilio (...) lo subieron en la parte de atrás de un vehículo (...) para ser llevado a una casa la cual no pudo ver (...) comenzaron a arrastrarlo por el piso (...) lo volvieron a hincar para de nueva cuenta ser golpeado en la cabeza con puños cerrados (...) dándole patadas en el pecho (...) lo acostaron boca arriba, subiéndole las piernas en una silla para amarrárselas (...) al estar inmovilizado (...) se le sentaron en las piernas y uno en el pecho para cubrirle el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo (...) dejaron de cubrirle el rostro con la bolsa de plástico para colocarle un trapo en la boca para mojarlo con agua, esto para ahogarlo (...) lo subieron a un vehículo (...) lo bajaron hincándolo, para después darle patadas y golpes con sus armas en la espalda y pecho, al momento que le decían 'vas a firmar cabrón si no quieres que te desaparezcamos', refiriéndose a que lo iban a matar (...) lo pararon y le quitaron la venda de los ojos (...) pudo ver que se encontraban en las oficinas del 'Grupo Halcón' (...) le mostraron unos papeles los cuales no pudo leer solamente los firmó por temor a que lo siguieran agrediendo físicamente (...)"

7. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica y a la vida privada**.

Se notificó la instancia a las partes, se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** ante personal de este organismo, el 23-veintitrés de septiembre de 2013-dos mil trece, las cuales quedaron establecidas en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Dictámenes médicos con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fechados el 15-quince de enero de 2013-dos mil trece, practicados a los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, respectivamente, estableciéndose que éstos presentaron lesiones.

3. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido en este organismo el 16-dieciséis de diciembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual se tiene al **Procurador General de Justicia del Estado**, remitiendo informe documentado, advirtiéndose de éste las siguientes evidencias:

3.1 Examen médico con folio \*\*\*\*\*, fechado el 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, a las 21:05 horas, suscrito por el médico de guardia, del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se establece que el **Sr. \*\*\*\*\***, presentó lesiones huellas externas de lesiones traumáticas.

3.2. Examen médico con folio \*\*\*\*\*, fechado el 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, a las 21:10 horas, suscrito por el médico de guardia, del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se establece que el **Sr. \*\*\*\*\***, no presentó huella externa visible de lesión traumática.

4. Oficio sin número recibido en este organismo el 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, signado por la **licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de

**Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, a través de la cual remitió copia certificada del **proceso penal número \*\*\*\*\***, el cual se instruye contra **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y otros. De dicha causa, se desprenden las siguientes documentales:

4.1. Oficio con fecha 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, signado por **\*\*\*\*\***, como **Agente Ministerial Encargado del Primer Grupo de Robo de Vehículos asignado al municipio de Monterrey, Nuevo León**, a través del cual a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y otros, pone a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro, Especializada en Robo de Vehículos**.

4.2. Declaración testimonial fechada el 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, por parte de uno de los agentes policiales investigadores que efectuaron la privación de la libertad de los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

4.3. Oficio número **\*\*\*\*\*** con fecha 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Delgado del Ministerio Público Investigador Cuatro de Robo de Vehículos**, mediante el cual solicita al **Encargado de las celdas de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos del Estado**, el internamiento de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** en dichas celdas para su custodia.

4.4. Declaraciones testimoniales con fecha 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, por parte de agentes policiales investigadores que efectuaron la privación de la libertad de los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

4.5. Oficio sin número con fecha 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, signado por el **C. \*\*\*\*\***, como **Agente Ministerial Encargado del Primer Grupo de Robos de Vehículos, asignado al municipio de Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual pone al menor de edad **\*\*\*\*\***, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes en el Estado**.

4.6. Declaraciones testimoniales con fecha 11-once de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Especial en Justicia para Adolescentes en el Estado**, por parte de policías investigadores aprehensores de los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

4.7. Ampliación de declaración preparatoria fechada el 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

4.8. Ampliación de declaración preparatoria con fechada el 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

4.9. Declaraciones testimoniales fechadas el 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, por parte de agentes policiales investigadores de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

4.10. Careo procesal fechado el 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

4.11. Careo procesal fechado el 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

4.12. Careo procesal fechado el 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

4.13. Careo procesal con fecha 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

4.14. Careo procesal fechado el 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

5. Oficio número \*\*\*\*\* recibido en este organismo el 12-doce de junio de 2014-dos mil trece, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del proceso penal \*\*\*\*\* , mismo que se instruye contra los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*** y otros. Instrumento público del cual se desprende las siguientes documentales:

5.1. Denuncia fechada el 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte de la **Sra. \*\*\*\*\***.

5.2. Declaración preparatoria fechada el 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.3. Declaración preparatoria fechada el 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.4. Declaración preparatoria con fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.5. Declaración preparatoria fechada el 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.6. Informe de valoración médica, suscrito por el Dr. \*\*\*\*\*, fechado el 8-ocho de febrero de 2013-dos mil trece, en el cual se establece que el Sr. \*\*\*\*\* presentó lesiones.

5.7. Declaración informativa fechada el 4-cuatro de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del agente policial investigador \*\*\*\*\*.

5.8. Ampliación de declaración preparatoria fechada el 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.9. Ampliación de declaración preparatoria fechada el 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.10. Ampliación de declaración fechada el día 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.11. Ampliación de declaración con fecha 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.12. Declaración testimonial con fecha 16-dieciséis de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte de la Sra. \*\*\*\*\*.

5.13. Declaración testimonial fechada el 16-dieciséis de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.14. Declaración testimonial fechada el 16-dieciséis de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

5.15. Testimonial con fecha 16-dieciséis de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del **menor de edad** \*\*\*\*\*.

5.16. Declaración testimonial con fecha 19-diecinueve de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte de la Sra. \*\*\*\*\*.

5.17. Declaración testimonial fechada el 27-veintisiete de febrero de 2014-dos mil catorce, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte de la Sra. \*\*\*\*\*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Sr. \*\*\*\*\*:

El 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, el Sr. \*\*\*\*\*se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando de pronto, siendo aproximadamente las 5:30 horas, comenzó a escuchar ruidos, en ese momento su mamá entró a su cuarto y le dijo que, elementos de la policía ministerial se encontraban en el exterior del domicilio, quienes gritaban que abrieran la puerta. Por temor abrieron la puerta, irrumpiendo agentes ministeriales, portando armas largas y chalecos antibalas, dirigiéndose hacia donde se encontraba el afectado, procediendo sin orden de detención y sin informarle los motivos de la misma, a sacarlo de su domicilio, esposándolo y subiéndolo a un vehículo; para posteriormente ser objeto de diversas agresiones por parte de agentes investigadores que efectuaron su detención, durante el trayecto en el vehículo, en otro lugar a donde lo llevaron, así como también en las instalaciones del grupo halcón de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esto

con fines de investigación criminal, siendo obligado a base de golpes y amenazas a firmar unos documentos que le dieron, los cuales no leyó.

Posteriormente fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro, Especializado en Robo de Vehículo**, quien dio inicio una averiguación criminal, misma que consignó ante el **Juez Primero de Distrito en Materia del Estado**, así como también al **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, formándose con motivo de ello los expedientes números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

En virtud de lo anterior, y en uso de sus derechos constitucionales el Sr. \*\*\*\*\* , ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Sr. \*\*\*\*\*:

El 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, el Sr. \*\*\*\*\* , se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando de pronto, siendo aproximadamente las 9:00 horas, escuchó ruido, momento en el cual observó que a su recámara ingresaron elementos de la policía ministerial, portando armas largas y chalecos antibalas. Quienes sin mostrarle documento alguno, y sin informarle el motivo, de manera violenta procedieron a sacarlo de su domicilio, esposándolo y subiéndolo a un vehículo, para retirarse del lugar sin saber a dónde lo llevaban. Luego, durante el trayecto, en otro lugar, y estando en las instalaciones del grupo halcón, y en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue objeto de diversas agresiones físicas por parte de los agentes policiales que efectuaron la privación de su libertad, esto con fines de investigación criminal, haciéndole firmar unos documentos sin que pudiera leerlos.

Después de lo anterior, fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro, Especializado en Robo de Vehículos**, quien dio inicio a una averiguación criminal, la cual consignó ante el **Juez Primero de Distrito en Materia del Estado**, y al **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, formándose con motivo de ello los expedientes números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

De igual manera el Sr. \*\*\*\*\* , haciendo uso de sus derechos constitucionales, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-401/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los afectados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la protección de la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias en el domicilio, el derecho a la integridad y seguridad personal, por haber sido sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos** de los referidos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al

analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>. Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios**

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

**Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está

---

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los **artículos constitucionales 16 y 21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, por parte de elementos policiales señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éstos les asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

En el caso que nos ocupa, tenemos que los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** denunciaron ante personal de este organismo, que fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios, por parte de agentes policiales investigadores, siendo aproximadamente las 5:30 horas y 9:00 horas, del día 10-diez de enero de 2013-dos mil trece. Lo anterior aún y cuando no se encontraban cometiendo ningún delito, y sin que les mostraran algún documento que justificara su detención, así como tampoco les hicieron saber el motivo de la privación de su libertad.

Del informe rendido por la autoridad policial señalada, se desprende que siendo las 19:30 horas del día 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** detuvieron a los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*** y a otras personas; en virtud de que éstos se encontraban en un recorrido de vigilancia, cuando al circulando por la Avenida \*\*\*\*\* , observaron que en un vehículo se trasladaban varias personas, refiriendo que el conductor de dicho automotor al percatarse de la presencia de las unidades, comenzó a circular de manera sospechosa, por lo que procedieron a marcarle el alto mediante luces estroboscópicas y sirena, haciendo caso omiso e intentaron huir.

En virtud de lo anterior, los agentes investigadores solicitaron apoyo mediante radiofrecuencia, iniciándose una persecución, la cual culminó metros más adelante, sobre la misma Avenida \*\*\*\*\*; que los elementos abordaron a los tripulantes, a quienes les cuestionaron el motivo por el que habían hecho caso omiso, comenzando a dar versiones diferentes versiones. Luego el piloto de dicho vehículo, confesó que trataron de huir porque el carro era robado, por lo cual los elementos ministeriales, procedieron a realizar una revisión tanto a las personas que tripulaban el automotor, como al mismo, encontrando en la cajuela de dicho carro, vestimentas de diversas instituciones de seguridad pública y otras cosas, así como en un costado un arma de fuego. A lo cual, las personas que iban en el carro manifestaron que, son objetos que les entregaban sus jefes para realizar distintas actividades ilícitas.

Posteriormente trasladaron a los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*** y a otras personas, a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde fueron interrogados por elementos de dicha corporación con relación al vehículo supuestamente robado.

Ahora bien, en cuanto a la versión de los afectados, es importante señalar que las manifestaciones de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante este organismo en vía de queja, son coincidentes con las declaraciones que rindieron en presencia del **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el**

**Estado** y ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de los **expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, los cuales fueron iniciados a raíz de la consignación de la averiguación criminal, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro, Especializado en Robo de Vehículos**, integrada con motivo de la puesta a disposición de los referidos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por parte del **Encargado del Primer Grupo de Robo de Vehículos, asignado al municipio de Monterrey, Nuevo León**.

Ampliación de declaración preparatoria de **\*\*\*\*\***,  
ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**  
(4-junio-2013)

*"[...] Que el día diez de enero del presente año, alrededor de las cinco y media de la mañana en mi domicilio [...] escuché muchos ruidos y me levantó de la cama y veo que mi mamá [...] muy asustada diciendo que había muchos ministeriales y en eso mi papá [...] les pregunta que qué buscaban y ellos argumentan que tenían que entrar porque había un ladrón del techo, mi papá se regresa por la llave y les abre, entran [...] ministeriales a mi cuarto [...] me levantan de la cama junto con mi hermano de nombre \*\*\*\*\* , nos sacan de la cama [...] nos sacan corriendo de la casa [...] veo [...] carros de policías ministeriales, en eso me suben a un vehículo [...]"*

Ampliación de declaración preparatoria de **\*\*\*\*\***,  
ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**  
(6-diciembre-2013)

*"[...] a mi me detuvieron el día 10-diez de enero del presente año, alrededor de las cinco y media de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio [...] cuando mi mamá me dice que afuera de mi domicilio se encontraban muchos policías argumentando que tenían que entrar al domicilio ya que se encontraba un ladrón arriba del techo [...] les abrió la puerta y yo me encontraba con mi hermano \*\*\*\*\* , y entraron [...] personas armadas con chalecos totalmente negros, me sacan de la cama junto con mi hermano [...] me subieron a un vehículo [...]"*

Ampliación de declaración de **\*\*\*\*\***,  
ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**  
(4-junio-2013)

*"[...]Que el día jueves diez de enero de 2013-dos mil trece, alrededor de las cinco o cinco treinta de la mañana, mi hermano de nombre \*\*\*\*\* , va a mi casa y me despierta, me dice que le acaba de marcar mi hermana de nombre \*\*\*\*\* le dice que acaban de ir a la casa de ellos la ministerial y se llevaron a mis sobrinos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [...] me paro y vamos a la casa de mi hermana [...] mi hermana nos dijo que nos fuéramos a la casa y regresáramos como a las nueve para ir a buscarlos, llegamos a mi casa [...] me subo a mi cuarto, me acuesto y me quedé dormido, alrededor de las nueve o diez de la mañana [...] entran a mi cuarto [...] policías ministeriales [...] me levantan de la cama [...] me hincan y me esposan, me paran para sacarme [...] me bajan [...] me sacan de la casa me suben a un carro de una patrulla ministerial, me ponen una bolsa en la cara [...] nos llevan [...] no sé a dónde [...] pero eran unos cuartos [...] me meten a un cuarto [...] me dijeron que 'tenía que hablar sino me iban a matar' [...] entran muchos policías [...] me vendan y ya me empiezan a pegar [...] me dicen [...] nos vamos a "chingar a toda tu familia sino hablas a la primera [...] me pegaron mucho rato [...] me estuvieron hasta en la mañana golpeándome y ya hasta que estaba amaneciendo de otro día, me meten a un*

cuarto y ya escuchó a mis sobrinos de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* [...] nos llevan a revisar con un doctor [...] nos dice [...] les vamos a dar unos hojas las tienen que firmar porque sino vamos a 'matar a su pinche familia' [...] nos hace firmar las hojas [...] el catorce de marzo de 2013-dos mil trece, nos suben otra vez a golpearnos la policía ministerial [...] dicen son los 'pendejos que les metimos el equiparable para no salarnos' [...]"

Ampliación de declaración preparatoria de \*\*\*\*\* ,  
ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**  
(6-diciembre-2013)

"[...] el día 10-diez de enero del año en curso, eran las cinco y media de la mañana, cuando entra a mi cuarto mi hermano \*\*\*\*\* [...] me despierta y me dice que mi hermana le acaba de marcar porque se habían llevado los ministeriales a mis sobrinos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [...] me fui a la casa de mi hermana [...] me dijo que nos iban a dar informes hasta las nueve de la mañana [...] le dije que ya nos íbamos a mí casa mi hermano \*\*\*\*\* y yo [...] llegué a mi casa y me acuesto mientras daban las nueve y me quedé dormido un rato y en eso pasó un rato y escuché mucho ruido, me levanté y en eso van entrando a mi casa y en mi cuarto [...] policías ministeriales [...] me hincaron y me empezaron a agarrar las cosas [...] me levantaron y me bajaron [...] me sacan de mi casa y me pusieron en la cara un sweter que traía y ya me subieron a una patrulla de la policía ministerial [...]"

De la presente investigación, en particular del proceso penal número \*\*\*\*\* , ventilado ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, se advierten los testimonios de la **Sra. \*\*\*\*\*** y del **menor de edad \*\*\*\*\***, madre y hermano del afectado \*\*\*\*\* , respectivamente, con los cuales la versión del agraviado se corrobora en el sentido de que fue privado de su libertad cuando se encontraba en su domicilio. Ello, toda vez que los antes nombrados se encontraban con el agraviado en su domicilio, siendo testigos presenciales del momento en que agentes investigadores ingresaron al domicilio del afectado y lo sustrajeron del mismo. Tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Denuncia interpuesta por la **Sra. \*\*\*\*\***  
(10-enero-2013)

"[...] acude a denunciar la desaparición de sus dos hijos de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* [...] siendo el día 10-diez de Enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 5:30 cinco horas con treinta minutos, se encontraban en su domicilio descansando, cuando de pronto escucharon gritos en la parte de afuera que decían : HAY UN RATERO ABRA LA PUERTA [...] su esposo [...] les abre la puerta, entran intempestivamente un grupo de personas [...] quienes vestían chalecos con las siglas de AEI y el sello del águila [...] los cuales no se identificaron y sin motivo alguno y sin ninguna explicación levantan a sus dos hijos de sus camas y se llevaron a sus dos hijos antes mencionados [...] salieron todos [...] y se subieron a una serie de carros nuevos con torretas y se reiteran del lugar, desconociendo quienes sean y el motivo por el cual se llevaron a sus dos hijos [...]"

Testimonial del **menor de edad \*\*\*\*\***

(16-diciembre-2013)

"[...] el día diez del presente año, me encontraba en mi domicilio [...] durmiendo junto con mi hermano de nombre \*\*\*\*\* cuando se empezaron a escuchar muchos ruidos, golpes en la puerta, pasos en la azote [...] y veo que mi padre [...] sale del cuarto para ver que estaba ocurriendo y alcanzo a escuchar que abren la puerta [...] vi entrar [...] personas con armas, entraron a mi cuarto [...] portaban chalecos con las siglas AEI, y armas, mi hermano \*\*\*\*\* estaba acostado a un lado de mi y veo que lo agarran y lo sacan del cuarto, a mi una persona [...] me agarro y me saca de la casa y afuera me ponen las esposas, cuando me saca de la casa alcanzo a ver [...] carros, en uno de ellos me suben y logro ver que a mi hermano lo suben a otro, le dan al carro [...]"

Testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\***

(19-diciembre-2013)

"[...] el día diez de enero siendo aproximadamente la cinco y media de la mañana, me encontraba en mi domicilio durmiendo en compañía de mi esposo [...] y estaban también mis hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* [...] en sus respectivos cuartos ellos, escucho mucho ruido a esas horas a las cinco y media de la mañana, y donde yo estoy en la cama hacia lado derecho se encuentra una ventana en mi cuarto, alcance a ver mucho movimiento de personas que estaban parados exactamente en frente de la ventana, y oían que estaban arriba del techo, y se oía que corrían arriba del techo y yo despierto a mi esposo [...] me levanto de la cama, y el se levanta atrás de mi nos vamos al cuarto de mis hijos [...] veo arriba del techo de la cocina y enfrente en una barda hay [...] personas armadas, cubiertas con pasamontañas y otras sin pasamontañas [...] y yo cierro la puerta, entonces le digo a el no salgas [...] todos gritaban [...] abre la pinche puerta [...] al lado izquierdo hay un barandal que da a la calle [...] empecé a escuchar que bajan personas de arriba del techo, que se empezaron a brincar hacia adentro de la casa [...] nos volvimos a asomar y vimos [...] policías ministeriales ya que traían chalecos y sus logotipos de la policía ministerial [...] grita ábrele la puerta porque se metió un ratero [...] mi esposo les dice que que paso [...] las personas que ya estaban adentro nos amenazan con las pistolas que ellos traían y le dicen a mi esposo abre la pinche puerta porque hay un ratero y tenemos que entrar [...] mi esposo [...] abre el barandal [...] cuando mi esposo abre el barandal se meten las personas que estaban en la puerta [...] se meten mis hijos se sientan en la cama porque oyen mucho ruido y en ese momento levantan a uno de mis hijos el mayo de nombre \*\*\*\*\* en ese momento le meten una cachetada y lo paran de la cama [...] levantan a mi hijo el menor de la cama \*\*\*\*\* [...] se lo llevan y antes de sacarlos los agarran por atrás de las manos [...] se fueron se salieron todos [...]"

Asimismo, y por lo que hace al afectado \*\*\*\*\* , obran los testimonios de las **Sras. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, así como también lo expuesto por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, rendidos ante personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de las constancias que integran el expediente penal número \*\*\*\*\* . Con dichas probanzas la versión del agraviado \*\*\*\*\* adquiere veracidad en el sentido de que fue privado de su libertad cuando se encontraba en el interior de su domicilio, toda vez que del contenido de los mismos se aprecia que los testigos, presenciaron el momento en que la víctima fue sacada de su domicilio.

Declaración testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\***

(16-diciembre-2013)

"[...] ese día 10-diez de enero eran como las nueve de la mañana y de repente llegaron muchos carros con personas con chalecos negros con letras amarillas que decían aei y de repente se empezó a oír ruido, gritos salí a la puerta y estaban sacando de su domicilio a \*\*\*\*\* , lo sacaron así pegándole, jaloneándolo, y gritándole palabras mal sonantes [...] se empezaron a subir todos los señores a los carros y se empezaron a retirar y eso fue todo lo que vi ese día [...]"

Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\*

(16-diciembre-2013)

"[...] el día que sacaron de su casa a \*\*\*\*\* [...] que eso fue el día diez de Enero del 2013-dos mil trece, aproximadamente a las nueve de la mañana, que fue lo que yo vi [...] escuché el ruido [...] por eso salí, y vi muchos carros en medio de la calle y luego sacaron jalando y golpeando a \*\*\*\*\* , lo llevaban estirando [...] traían logotipos en la espalda [...] iban como encapuchados [...]"

Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\*

(16-diciembre-2013)

"[...] que el diez de enero a las nueve de la mañana aproximadamente llegue yo a mi domicilio a almorzar, cuando vi una hilera de carros con personas encapuchadas [...] con las letras aei [...] me metí porque me asuste y volví a salir para ver mi vehículo, note que eran muchas personas, que se estaban introduciendo al domicilio de \*\*\*\*\* , al momento de asomarse hacia abajo, yo vi que lo venían sacando varias personas encapuchadas golpeándolo, entre varias personas [...] lo subieron al carro, ya golpeado se echaron andar los carros que estaban parados en medio de la cuadra, lo metieron a un carro con varias personas de los mismos [...] todos con armas largas [...]"

Declaración testimonial de la Sra. \*\*\*\*\*

(27-febrero-2014)

"[...] que el diez de enero a las nueve de la mañana aproximadamente llegue yo a mi domicilio a almorzar, cuando vi una hilera de carros con personas encapuchadas [...] con las letras aei [...] me metí porque me asuste y volví a salir para ver mi vehículo, note que eran muchas personas, que se estaban introduciendo al domicilio de \*\*\*\*\* , al momento de asomarse hacia abajo, yo vi que lo venían sacando varias personas encapuchadas golpeándolo, entre varias personas [...] lo subieron al carro, ya golpeado se echaron andar los carros que estaban parados en medio de la cuadra, lo metieron a un carro con varias personas de los mismos [...] todos con armas largas [...]"

Con todo lo anterior, este organismo se percata que las versiones de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , rendidas ante personal de esta Comisión Estatal, como en presencia del **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, al igual que ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, son uniformes, constantes y coincidentes, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las detenciones de que fueron objeto cada uno de los afectados. Además los diversos testimonios de las personas que presenciaron los hechos denunciarlos por lo agraviados, son concordantes con la queja que interpusieron ante personal de este organismo, no solo de manera general, sino también en lo particular. Por lo dicho, esta Comisión Estatal bajo los principios de lo lógica, la experiencia y la

sana crítica considera que, se tienen más elementos probatorios para acreditar las mecánicas de detención denunciadas por las víctimas, mismos que son suficientes para establecer la veracidad de su dicho y desestimar la versión de la autoridad policial señalada.

Ahora bien, aún y cuando este organismo tomara como cierta la versión de la autoridad, es importante destacar que la mecánica de hechos expuesta mediante el oficio por el cual se pone a disposición a las víctimas, y la versión que rindiera la autoridad policial señalada mediante el informe respectivo dentro de la presente investigación, maneja que los afectados, quienes supuestamente tripulaban un vehículo, fueron abordados debido a que según el dicho de los agentes investigadores, el automotor circulaba de manera sospechosa, lo cual como lo refiere la autoridad, dio pie a la detención de los agraviados, ya que éstos, supuestamente fueron encontrados en flagrancia del delito.

Asentado lo anterior, es primordial determinar cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, en aquellos casos, en los que el propio comportamiento de la persona de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. En este contexto, "se considera importante precisar qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia"<sup>8</sup>.

De esta forma, tal como precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*, "la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad"<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 108.

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 47, párrafo 109.

De modo que para que “se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente”<sup>10</sup>. Para lo cual uno de los supuestos es:

a. “El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito”<sup>11</sup>.

De ahí que si se está en esa hipótesis la policía estaría en posibilidad de limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo, hasta registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. La manera en que se practique el control preventivo dependerá del grado de intensidad de la conducta de la que derive la sospecha razonable, la cual deberá ser directamente proporcional. De ahí que únicamente bajo esa condición tratándose de una sospecha razonada, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo<sup>12</sup>.

De esta manera, “si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio”<sup>13</sup>.

Como se puede ver en el presente caso, de la versión que da la autoridad policial dentro del oficio de puesta a disposición y del informe que remitiera a este organismo, en el presente caso, no se advierte de manera precisa

---

<sup>10</sup> Ibidem, página 48, párrafo 111.

<sup>11</sup> Ibidem, página 49, párrafo 114.

<sup>12</sup> Ibidem, páginas 49 y 50, párrafo 116, 117 y 118.

<sup>13</sup> Ibidem, página 50, párrafo 119.

cuáles son los elementos que tomaron en cuenta los agentes investigadores, para considerar que el vehículo que supuestamente tripulaban los afectados circulaba de manera sospechosa, y más aún que fue lo que tomaron en cuenta para concluir que esa manera de circular podía ser una conducta inusual, preparatoria o constitutiva de un delito. En tales circunstancias, este organismo no puede considerar que el control preventivo que supuestamente se le realizó al automotor en el que viajaban las víctimas, fuera lícito y apegado al mandato constitucional, por lo cual, la detención que los elementos policiales llevaron a cabo en contra de los agraviados según su versión, no puede contemplarse como respetuosa a los derechos humanos de las víctimas.

Debido a lo anterior, y al tenerse por acreditada con las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, que la detención de los afectados **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro de sus respectivos domicilios, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a los afectados se les encontrara cometiendo delito alguno, dichas detenciones resultan **ilegales**<sup>14</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que: *“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”*<sup>15</sup>.

En este sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró

---

<sup>14</sup> El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. “En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator, se encontró con que una amplia mayoría de los casos alegados comienza con la intrusión sin orden de cateo en domicilios o la privación de la libertad sin orden judicial por agentes vestidos de civiles y en autos no identificados<sup>16</sup>.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron en perjuicio de los agraviados **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**<sup>17</sup>; los diversos **2.1, 9.1 y 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

**B. Libertad personal.** Detención arbitraria al omitir dar a conocer a las personas sometidas a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todas las personas, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometidas a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

---

<sup>16</sup>[http://hchr.org.mx/files/Relatorias/ApprovedFinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/ApprovedFinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf)

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*"Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>18</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>19</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia, le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que éste debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>20</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>21</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>22</sup>.

En el presente caso, las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, denunciaron ante este organismo que en todo el proceso de su detención que llevaron a cabo los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en ningún momento se les mostró ninguna orden judicial y que tampoco les informaron de los motivos de la restricción de su libertad.

La denuncia de los afectados respecto a que no se les informó de las razones y motivos de su detención por parte de los agentes policiales, se tiene por acreditada al momento de que esta Comisión Estatal tiene como veraz su versión con los argumentos y evidencias expuestas en el punto anterior.

Al margen de lo anterior, aún y cuando este organismo hubiera dado por cierta la versión de la autoridad; las denuncias respecto a los hechos que nos ocupan encuentran veracidad, ya que del informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, del escrito de puesta a disposición de los agraviados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora, de las diversas declaraciones que los agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público, y de los diferentes testimonios que rindieron ante la autoridad judicial tanto federal como local; no se desprende que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaba siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener los afectados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de sus detenciones, los agentes investigadores impidieron que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención ante el Ministerio Público con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que los afectados pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa previamente, es decir, la transgresión a la libertad personal de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los afectados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* a la luz de los artículos **7.4** y **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**C. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.**

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”<sup>24</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”<sup>25</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>26</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron detenidos de forma ilegal en el interior de sus respectivos domicilios aproximadamente a las

---

Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>24</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>26</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

5:30 y 9:00 horas respectivamente, el día 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, siendo el caso que fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro, Especializado en Robo de Vehículos**, hasta las 22:00 horas del día 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron presentados.

Como se puede apreciar, los elementos investigadores una vez que detuvieron a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, demoraron aproximadamente **16-dieciséis y 13-trece horas** respectivamente, en ponerlos a disposición del **Agente del Ministerio Investigador Número Cuatro, Especializado en Robo de Vehículos**, aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de las detenciones y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a las víctimas, ya que los 3-tres lugares se encuentran situados dentro del municipio de Monterrey, Nuevo León, según se advierte de las constancias que integran la averiguación previa que se le instruyó contra los afectados por el representante social antes señalado.

Además, tal y como se desprende de los oficios mediante el cual los afectados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron puestos a disposición del Ministerio Público, de las declaraciones que rindió el personal policial ante el órgano investigador, y de los diversos testimonios que agentes ministeriales expusieron ante la autoridad judicial federal y local; elementos estatales durante el tiempo que tuvieron la custodia de las víctimas, las sometieron a diversas entrevistas e interrogatorios de manera ilegal, al no haber tenido ningún tipo de asistencia legal y jurídica, ya sea particular o pública. Tal y como se muestra en la tabla siguiente:

<p>Oficio de puesta a disposición de los afectados <b>***** y *****</b> fechado el 10-enero-2013</p>	<p>Oficio de puesta a disposición del <b>menor de edad *****</b> con fecha 10-enero-2013</p>
<p><i>"[...] por lo que enseguida se procedió a realizar una entrevista con los ahora puestos a su disposición [...]"</i></p>	<p><i>"[...] por lo que enseguida se procedió a realizar una entrevista con los ahora puestos a su disposición [...]"</i></p>
<p>Declaración testimonial del día 16-enero-2013 por el <b>agente *****</b>, ante el <b>Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos</b>  <i>"[...] procedió el declarante junto con sus demás compañeros ministeriales a entrevistarse con los sujetos que iban a bordo del vehículo [...]"</i></p>	<p>Declaración testimonial del día 16-enero-2013 por el <b>agente *****</b>, ante el <b>Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos</b>  <i>"[...] procedió el deponente junto con los demás Agentes Ministeriales, a entrevistarse por separado con los sujetos que iban a bordo del vehículo [...]"</i></p>

Declaración testimonial del día 16-enero-2013 por el **agente \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**

*"[...] fue entonces que se procediera ha realizar una entrevista con los ahora detenidos esto en forma separada [...]"*

Declaración testimonial del día 16-enero-2013 por el **agente \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**

*"[...] se procediera a realizar una entrevista con los ahora detenidos esto en forma separada [...]"*

Declaración testimonial del día 9-julio-2013 por el **agente \*\*\*\*\***, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**

A pregunta expresa

*"[...] Que diga el declarante que tipo de actitud sospechosa notó usted en los acusados para proceder a interceptarlos [...] **contesta** [...] Se apreciaban demasiadas personas en el vehículo, es el motivo que nos llama la atención y los detuvimos para una revisión y aparte por las placas que no eran del Estado [...]"*

*"[...] Que diga el declarante en qué lugar se entrevistó con los acusados, según lo refiere en su declaración [...] **contesta** [...] Al momento fue una entrevista breve sobre la avenida \*\*\*\*\* [...] para posteriormente ampliar las entrevistas en las instalaciones [...]"*

*"[...] Que diga el declarante si cuando usted se entrevistó con los acusados, se encontraba alguna persona con el carácter de defensor acompañando a los acusados [...] **contesta** [...] No [...]"*

*"[...] Que diga el declarante si cuando usted observó a los acusados en actitud sospechosa los observó cometiendo algún delito físicamente [...] **contesta** [...] No [...]"*

*"[...] Que diga el declarante si usted le pidió autorización al Ministerio Público Investigador para entrevistarse con los acusados una vez que éstos se encontraban en sus instalaciones y puestos*

Declaración testimonial del día 16-enero-2013 por el **agente \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**

*"[...] procedieron sus compañeros ministeriales y el declarante a entrevistarse por separado con los sujetos quienes circulaban a bordo del vehículo [...]"*

Declaración testimonial del día 10-enero-2013 por el **agente \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**

*"[...] procediendo a realizar una entrevista con los detenidos que iban a bordo del vehículo [...]"*

Declaración testimonial del día 16-enero-2013 por el **agente \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**

A pregunta expresa

*"[...] Que diga el declarante si cuando usted se entrevistó con los acusados, se encontraba alguna persona con el carácter de defensor acompañando a los acusados [...] **contesta** [...] No [...]"*

*"[...] Que diga el declarante si usted le pidió autorización al Ministerio Público Investigador para entrevistarse con los acusados una vez que éstos se encontraban en sus instalaciones y puestos a su disposición [...] **contesta** [...] Sí [...]"*

*"[...] Que diga el declarante si cuando usted observó a los acusados en actitud sospechosa los observó cometiendo algún delito físicamente [...] **contesta** [...] Al momento no [...]"*

a su disposición [...] **contesta** [...] No [...]

Declaración testimonial del día 9-julio-2013 por el **agente \*\*\*\*\***, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**

A pregunta expresa

"[...]Que diga el declarante si cuando usted se entrevistó con los acusados, se encontraba alguna persona con el carácter de defensor acompañando a los acusados [...] **contesta** [...] No [...]

[...] Que diga el declarante si usted le pidió autorización al Ministerio Público Investigador para entrevistarse con los acusados una vez que éstos se encontraban en sus instalaciones y puestos a su disposición [...] **contesta** [...] No recuerdo [...]"

Declaración testimonial del día 4-diciembre-2013 por el **agente \*\*\*\*\***, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**

A pregunta expresa

"[...]Que diga el declarante si el intervino en las entrevistas que se realizaron en la Unidad Especializada en Robo de Vehículos a los ahora detenidos [...] **contesto** [...] así es [...]

[...] Que diga el declarante cuanto tiempo duro la entrevista voluntaria con los detenidos [...] **contesto** [...] entre 05-cinco a 10-diez minutos [...]"

En este sentido, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>27</sup>, expresó:

*"9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)".*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>[1]</sup>:

*"(...) 10. El Estado parte debe:*

---

<sup>27</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

[1] Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*".

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator, mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un representante legal desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación<sup>[2]</sup>.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente<sup>28</sup>.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del ministerio público, por lo cual, sus derechos fueron transgredidos en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención**

---

<sup>[2]</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/ApprovedFinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/ApprovedFinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

**Americana sobre Derechos Humanos**; y, el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>29</sup>.

**D. Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas de que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 5:30 y 9:00 horas, respectivamente, ello sin que estuvieran cometiendo algún delito en flagrancia. Asimismo, tal y como ya se analizó, el personal policial investigador que efectuó la privación de la libertad de los afectados, demoró al menos **16-dieciséis** y **13-trece horas** respectivamente, en poner a los **Sres. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro, Especializado en Robo de Vehículos**. Además de que fueron entrevistados por agentes policiales pertenecientes al servicio público, sin la asistencia de defensa pública o privada.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la

conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención de los agraviados, fueron agredidos físicamente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en sus cuerpos.

Los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestaron que durante y posterior a su detención, fueron agredidos por parte de agentes investigadores que efectuaran la privación de su libertad, en un estacionamiento, en otro lugar (un o unos cuartos de una casa), en las instalaciones del grupo halcón, en la Agencia Estatal de Investigaciones. Asimismo, señalaron que fueron privados de su vista, al aplicarles o ponerles en los ojos, ya fuera su camisa/otra prenda o vendas médicas. Aunado a ello, en igualdad de términos manifestaron que fueron obligados a base de golpes y amenazas, a firmar unos documentos de los cuales desconocían su contenido, y que no les fue permitido leer dichos papeles. El Sr. \*\*\*\*\* manifestó que el último día en que estuvieron arraigados en la Agencia Estatal de Investigaciones, fueron nuevamente objeto de agresiones en su integridad por parte de agentes policiales investigadores.

Debe mencionarse que lo anterior, es consistente con lo que los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* expusieron ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, y en presencia del **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de los **procesos penales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** respectivamente, iniciados a raíz de la consignación de la averiguación criminal por parte del **Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, formada con motivo de la puesta a su disposición de los afectados, por agentes investigadores, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

<b>Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado</b>	
Ampliación de declaración preparatoria Sr. ***** (4-junio-2013)	Ampliación de declaración preparatoria Sr. ***** (4-junio-2013)
<i>"[...] me ponen la camisa en la cara, una bolsa en la cara y en la cabeza [...] me empiezan a golpear [...] me empiezan a asfixiar [...] me estuvieron golpeando [...] me vuelven a poner la bolsa y la camisa en la cara [...] me empiezan a golpear [...] me estuvieron golpeando, torturando con una chicharra o unos toques, la cabeza, la espalda, brazos [...] me empiezan a golpear [...] me siguen golpeando, amenazando, torturando [...] me ponen de rodillas y con una tabla me empiezan a</i>	<i>"[...] me sacan de la casa me suben a un carro de una patrulla ministerial, me ponen una bolsa en la cara [...] nos llevan [...] no sé a dónde [...] pero eran unos cuartos [...] me meten a un cuarto [...] me dijeron que 'tenía que hablar sino me iban a matar' [...] entran muchos policías [...] me vendan y ya me empiezan a pegar [...] me dicen [...] nos vamos a "chingar a toda tu familia sino hablas a la primera [...] me pegaron mucho rato [...] me estuvieron hasta en la mañana golpeándome y ya hasta que estaba</i>

pegar en la espalda, en los glúteos y amenazan con violarme [...] me siguen maltratando, golpeando y amenazando [...] alrededor de un día me estuvieron golpeando [...] nos dice que tenemos que firmar unas hojas que sino firmamos iban a matar a mi mamá y a mis hermanitas las iban a tirar en pedazos, yo por miedo y bajo las amenazas las firmé [...]el día catorce de marzo del presente año [...] nos vuelven a golpear y a torturar [...] yo escuchó a otra persona que llega y dice son a los que les metimos el equiparable para no salarnos [...]"

amaneciendo de otro día, me meten a un cuarto y ya escuchó a mis sobrinos de nombre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* [...] nos llevan a revisar con un doctor [...] nos dice [...] les vamos a dar unos hojas las tienen que firmar porque sino vamos a 'matar a su pinche familia' [...] nos hace firmar las hojas [...] el catorce de marzo de 2013-dos mil trece, nos suben otra vez a golpearnos la policía ministerial [...] dicen son los 'pendejos que les metimos el equiparable para no salarnos' [...]"

#### **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**

Declaración preparatoria Sr. \*\*\*\*\*. (28-enero-2013)

"[...] la declaración que rindiera ante el órgano investigador fue a base de golpes y amenazas [...] tengo un derrame en el ojo, escupí sangre, tengo un dolor fuerte en el costado a la altura del pecho del lado derecho [...]"

Declaración preparatoria Sr. \*\*\*\*\*. (28-enero-2013)

"[...] mi supuesta declaración es mentira [...] nos golpearon [...]"

Ampliación de declaración preparatoria Sr. \*\*\*\*\*. (6-diciembre-2013)

"[...] me pusieron una bolsa y me empezaron a golpear y me dijeron [...] que me iban a matar si no cooperaba con ellos [...] me siguen golpeando, con chicharras y me colocaron las bolsas en la cabeza para ahogarme y asfixiarme, con las armas que ellos portaban también me estuvieron golpeando [...] continuaron golpeando [...] me siguen golpeando, torturando con tablas, y me torturaron [...] nos estuvieron golpeando ese día, después nos llevaron al hospital universitario, para una supuesta revisión médica [...] me dijo que tenía que firmar unas hojas esas hojas las firmé bajo amenazas y torturas y que si no las firmaba ellos me iban a matar y a mi mamá la iban a colgar y a mis hermanitas las iban a cortar en pedazos, y yo con miedo firmé esas hojas, pero jamás vi el contenido de las hojas [...] en la ministerial permanecemos sesenta y cuatro días, y el último día 14-catorce de Marzo del año en curso, nuevamente nos volvieron a torturar y a golpear [...]"

Ampliación de declaración preparatoria Sr. \*\*\*\*\*. (6-diciembre-2013)

"[...] me pusieron en la cara un sweter que traía [...] me empezaron a golpear [...] me taparon la cara [...] me dijeron que si no hablaba me iban a matar a toda mi familia [...] me pegaban todo el día [...] me dijeron los policías ministeriales que más tarde me iban a dar unas hojas la cuales tenía que firmar y me dijeron que si no las firmaba me iban a matar, ya después de ahí [...] me dieron unas hojas en blanco para firmarlas [...] nos llevaron a la policía ministerial en Gonzalitos y ahí vi a mi otro sobrino de nombre \*\*\*\*\* [...] ahí estuvimos durante 64-sesenta y cuatro días y al día sesenta y cuatro, los ministeriales no sacaron de las celdas y nos subieron a unas escaleras y nos taparon las caras y ahí nos empezaron a golpear y torturar [...] escuchaba [...] son los pendejos que les metimos el equiparable para no salarnos [...]"

Asentado lo anterior, es importante destacar que la versión dada por las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante las quejas que interpusieron ante este organismo y lo que expresaron ante las autoridades judiciales, a través de sus declaraciones preparatorias y de la ampliación de las mismas; son consistentes no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que cada uno de ellos vio transgredida su integridad por agentes policiales señalados. Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**<sup>30</sup>, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia de la presente resolución.

Además, las versiones de los agraviados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, encuentran veracidad con los diversos testimonios que rindieron los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el **menor de edad \*\*\*\*\***, los primeros tres coacusados y el último hermano y sobrino de los afectados, respectivamente; todos puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro, Especializado en Robo de Vehículos** el 10-diez de enero de 2013-dos mil trece. En virtud de que los antes nombrados al rendir su testimonio ante la autoridad federal y local, manifestaron en términos similares haber recibido agredidos por parte del personal policial investigador, cuando se encontraban bajo su custodia, así como también cuando se encontraban bajo su resguardo cumpliendo una medida cautelar de arraigo.

Declaración preparatoria fechada el 28 de enero de 2013, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado,**

Declaración preparatoria con fecha 28 de enero de 2013, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado,**

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

*"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "*

por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

"[...]Reconozco como puestas de mi puño y letra las firmas y huellas que aparecen en mi declaración, pero las firme a base de torturas [...] me hicieron firmarlo a base de golpes [...]"

Ampliación de declaración fechada el 6 de diciembre de 2013, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

"[...] me empezaron a golpear [...] me encapucharon y me llevaron a la agencia de robos y ahí me metieron a un cuarto, y me empezaron a torturar, me pusieron una bolsa en la cara me siguieron torturando [...] me hicieron firmar una papelería que yo no había leído, pero la firmé a base de torturas y golpes [...] me llevaron a Gonzalitos y ahí me tuvieron arraigo 64-sesenta y cuatro días, y ahí me estuvieron torturando [...]"

Careo procesal del día 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

En uso de la voz, \*\*\*\*\* manifestó:

"[...] me vendan la cara y me ponen una bolsa en la cabeza [...] nos traían vuelta y vuelta en los carros golpeándonos y decían que iban a matar a mi mamá [...] ahí me estuvieron golpeando [...] nos torturaron, me decían que iban a matar a mi mamá [...] también me decían que a mamá [...] que la iban a matar [...] me vendaron [...] nos llevaron a unas oficinas [...] eran el grupo halcón [...] ahí nos estuvieron torturando [...] ahí nos hicieron firmar unas hojas [...] nos llevaron al hospital Civil [...] de ahí nos llevaron a la ministerial de Gonzalitos, ahí nos golpearon y nos metieron al sótano y nos hicieron firmar una hoja de arraigo [...]"

por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

"[...] reconozco como puestas de mi puño y letra las firmas que aparece en mi declaración [...] me hicieron firmarlo a base de golpes y torturas [...]"

Ampliación de declaración con fecha 6 de diciembre de 2013, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. \*\*\*\*\*.

"[...] me empezaron a golpear [...] me encapucharon y me llevaron a la Agencia de Robo de Vehículos y ahí me metieron a un cuarto y me empezaron a torturar, me pusieron una bolsa en la cara me siguieron torturando y de ahí [...] me hicieron firmar una papelería que yo no había leído, pero la firmé a base de torturas y golpes [...] me tuvieron arraigado por 64-sesenta y cuatro días, y ahí me estuvieron torturando [...]"

Careo procesal del día 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En uso de la voz \*\*\*\*\* manifestó:

"[...] me llevaron a la Agencia Ministerial de Robos, ahí me torturaron y me hicieron firmar unos papeles a base de torturas y golpes [...] me sacaron al hospital Civil junto con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para el dictamen médico y de ahí me llevaron a la Agencia Ministerial de Gonzalitos, ahí me hicieron firmar un arraigo [...] todos los días que estuve arraigado fueron de golpes y tortura [...] se acabó el arraigo [...] y me hicieron firmar otro arraigo

Careo procesal del día 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En uso de la voz \*\*\*\*\* manifestó:

"[...] nos empezaron a golpear [...] me encapucharon [...] me llevaron a la Agencia de Rodos y ahí me empezaron a torturar y luego me hicieron que firmara unos papeles, de ahí me llevaron a la casa de arraigo de Gonzalitos, duré sesenta y cuatro días arraigado, durante todo este período me estuvieron torturando [...] todo el tiempo que estuve ahí me hicieron firmar

a base de golpes “[...]” papelería, no dejaban que leyera nada “[...]”

Careo procesal con fecha 7 de agosto de 2013, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En uso de la voz, \*\*\*\*\* manifestó: “[...] me hicieron firmar a base de torturas [...] nos [...] llevaron a la Agencia de Robos, ahí nos torturaron y nos hicieron que firmáramos unas hojas [...] nos llevaron al hospital Universitario hacer el dictamen médico, de ahí nos llevaron a la Agencia Ministerial de Gonzalitos y nos hicieron que firmáramos un arraigo [...] todos [...] esos días nos subían a unos edificios en la misma instalación igual nos torturaban, se acabó ese arraigo y nos hicieron que firmáramos otro arraigo [...]”

Careo procesal con fecha 7 de agosto de 2013, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En uso de la voz, \*\*\*\*\* manifestó: “[...] me encapucharon [...] me empezaron a golpear [...] me llevaron a la Agencia de Robos, ahí me golpearon, hicieron que firmara unos papeles [...] después me arraigaron por sesenta y cuatro días, durante todo ese tiempo me torturaron y me hicieron que firmara diversa papelería, sin saber que decían los papeles [...]”

Testimonial con fecha 16 de diciembre de 2013, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del **menor de edad** \*\*\*\*\*.

“[...] me levantan la camisa que traía puesta y me la ponen en la cara y arriba me pusieron la bolsa y me estaban asfixiando mientras otro me estaba dando toques en el estómago, así siguieron un buen rato golpeándome y asfixiándome [...] después [...] me tapan la cara [...] el grupo Halcón [...] se metió una persona [...] me arrodilló [...] y me empezó a patear en la cara y el estómago [...] me seguía golpeando [...] había personas afuera y me empezaron a golpear en la cara [...] me empiezan a golpear enfrente de él y veo que varias personas entran con una tabla y le dicen a mi hermano que lo iban a violar enfrente de mí, le bajaron el pantalón y lo empezaron a golpear en sus glúteos con la tabla, después en la rodilla y una de esas personas saca una pistola y se la pone en la cara a mi hermano, pero yo vi que mi hermano tenía la cara tapada con vendas y alcanzó a ver que estaba sangrando de la cara [...] me llevan al Hospital Universitario [...] me dijeron que los habíamos hecho perder días de trabajo y que no querían salarse, después de eso dos personas [...] me empiezan a golpear en la cara [...] en el estómago [...] en los brazos una persona [...] me empieza a pegar en la pared, después me arrodilla y grita que le traigan unas bolsas, yo estaba arrodillado y unas personas se me puso en las piernas se me subió y otra me puso una bolsa en la cara y así arrodillado me seguían golpeando en el estómago [...] me pego en la cara y me dio unas cachetadas y un golpe en la cara [...]”

En segundo plano, debe destacarse que dentro de los autos que integran el proceso penal \*\*\*\*\* ante el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en la causa \*\*\*\*\* en el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, y dentro del informe que rindió la autoridad señalada, se advierte la presencia del examen médico con folio número \*\*\*\*\* , fechado el 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, a las 21:05 horas,

suscrito por médico de guardia, del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se establece que el Sr. \*\*\*\*\* presentó:

*"[...] edema traumático en parpado superior derecho, equimosis morada en tercio externo de parpado superior e inferior izquierdo, hematoma en occipital y en parietal derecho, eritema en ambas rodillas [...]"*

Por otro lado, siendo el 15-quince de enero de 2013-dos mil trece, en seguimiento a la solicitud del Sr. \*\*\*\*\* y de la Sra. \*\*\*\*\*, en el sentido de que personal de esta Comisión Estatal se entrevistara con sus familiares, perito profesional de este organismo se constituyó en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, valorando físicamente a los agraviados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Con motivo de lo anterior, se expidieron los dictámenes médicos con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, practicados a los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, fechados el 15-quince de enero de 2013-dos mil trece, estableciendo que éstos presentaron lesiones.

Dictamen médico con folio \*\*\*\*\*, practicado al Sr. \*\*\*\*\*:

*"(...) equimosis periorbitaria lateral sobre edema traumático; hemorragia subconjuntival izquierda ángulo externo. Equimosis color violáceo; en hombro izquierdo, ambos glúteos, muslo derecho, tercio inferior, borde externo. Edema traumático en tórax anterior, ambos costados, ambas rodillas. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en hombro izquierdo, antebrazo derecho, tercio proximal, borde posterior, ambos antebrazos, tercio inferior, caras dorsales, bordes internos. Eritema en antebrazo derecho, tercio medio, borde interno (...)"*

Evaluación médica con folio \*\*\*\*\*, realizado al Sr. \*\*\*\*\*:

*"(...) excoriaciones dermoepidérmicas en etapa inicial de cicatrización en dorso tabique nasal; en ambos antebrazos, tercio inferior cara dorsal y bordes internos. Equimosis color violáceo en región pectoral izquierda, cresta iliaca izquierda. Eritema en brazo derecho, tercio medio, cara posterior y rodilla derecha (...)"*

En ese orden de ideas, es de mencionarse, que en dichos certificados médicos se estableció que las causas probables de las lesiones eran traumatismos contusos y que su temporalidad era de aproximadamente 4-cuatro días de acuerdo a la evolución de éstas, lo cual nos remite al periodo de tiempo en que fueron detenidos los afectados y que estuvieron bajo la custodia de los elementos ministeriales **de la Agencia Estatal de**

**Investigaciones**, previo a ser puestos a disposición de la autoridad investigadora y dentro del término en que el Ministerio Público resolvió su situación jurídica. Lo anterior tomando en cuenta que, el **Delegado del Ministerio Público Investigador Cuatro de Robo de Vehículos**, una vez que los agraviados fueron puestos a su disposición de dicha agencia el 10-diez de enero de 2013-dos mil trece, determinó mediante el oficio número \*\*\*\*\* fechado el mismo día, que las víctimas fueran internadas en celdas de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, a fin de que los custodiaran.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el **proceso penal \*\*\*\*\***, ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, se suma el informe de valoración médica, fechado el 8-ocho de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Dr. \*\*\*\*\***, en el cual hace constar que valoró al afectado \*\*\*\*\* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde se hace constar que le encontró las siguientes lesiones:

*“[...]” **DERRAME SANGUINEO EN LA CONJUNTIVA DEL OJO IZQUIERDO, LADO SUPERIOR-EXTERNO; HIPEREMIA CON EDEMA TRAUMÁTICO DISCRETO EN EL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO DERECHO, ASI COMO EN LA MEMBRANA TIMPANICA; EDEMA TRAUMÁTICO DIFUSO EN EL CUERO CABELLUDO, AMBAS REGIONES OCCIPITALES Y TEMPORALES; EDEMA TRAUMÁTICO DIFUSO, ACOMPAÑADO DE EQUIMOSIS DISCRETA LOCALIZADOS EN EL HEMITORAX LATERAL DERECHO TERCIO MEDIO E INFERIOR, CON DOLOR A LA INSPECCION Y EXPLORACION CLINICA. POR LO TANTO SE SOLICITA PRACTICARLE ESTUDIO RADIOLOGICO. SE PROCEDIO CON AYUDA DE UN APARATO PORTATIL DE RADIOGRAFIAS, REALIZARLE 2-DOS RADIOGRAFIAS EN LAS REFERIDAS CELDAS, TENIENDO COMO TESTIGO DE ASISTENCIA AL COMANDANTE \*\*\*\*\* DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES. LAS RADIOGRAFIAS **TORAX OSEO ANTERIOR Y LATERAL DERECHA**, PRACTICADAS AL REFERIDO PACIENTE: ALAN JAHIR HERRERA GONZALEZ, RESULTARON CON PARILLA COSTAL INTEGRAL Y SIN DATOS DE FRACTURA. ENCONTRANDOSE EN BASE A LO ANTERIOR: **UN TRAUMATISMO CONTUSO EN TORAX DEL LADO DERECHO TERCIO MEDIO E INFERIOR [...]**”***

Este organismo no pasa por alto, la manifestación que en vía de queja expuso el afectado \*\*\*\*\*, referente a que el último día en que permanecieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, cumpliendo una medida cautelar de arraigo, fueron objeto nuevamente de agresiones por parte del personal policial que tenía su custodia.

Al respecto, este organismo dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró evidencias físicas de que el afectados

\*\*\*\*\*haya sido objeto de agresiones el 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece. Sin embargo, del testimonio del afectado \*\*\*\*\*, y de los **Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*,** coacusados de los agraviados dentro de los **procesos penales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,** ante el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado y Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** respectivamente, son consistentes no solo de manera general, sino también en lo particular con lo expuesto por el agraviado \*\*\*\*\*, en el sentido de que durante el cumplimiento de la medida cautelar de arraigo fueron objeto de agresiones físicas por parte del personal policial investigador que tenía su custodia física.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, en particular, la evidencia existente sobre la modificación del estado de salud de los afectados después de su detención, durante el periodo en que estuvieron a disposición del Ministerio Público, al momento de que éste resolvía su situación jurídica y cuando estaban internados en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** cumpliendo una medida cautelar de arraigo, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,** fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

- Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que los afectados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, fueron privados de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella, así como también por agentes ministeriales que tuvieron su custodia física cuando se encontraban cumpliendo una medida cautelar de arraigo; este organismo concluye que los afectados durante el tiempo en que estuvieron detenidos y permanecieron bajo la custodia de los servidores públicos señalados, fueron sometidos a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

*"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".*

Por último, en virtud que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que las víctimas además de haber sido detenidas ilegalmente, fueron sometidas a una detención arbitraria, ya que no fueron presentadas ante la autoridad investigadora de manera inmediata, y mientras permanecieron bajo la custodia de agentes investigadores fueron agredidos físicamente; este organismo concluye fundadamente que los afectados fueron sometidos a una incomunicación prolongada<sup>32</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>33</sup>, en la se transgredió su integridad y seguridad personal, lo que se traduce en una afectación directa a sus derechos humanos, en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**<sup>34</sup>.

---

*Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"*

<sup>32</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" (...)"*

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".*

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto<sup>35</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>36</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el **artículo 21** de la **Constitución Federal** estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios

---

<sup>35</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>37</sup>:

*“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”*

*“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”*

*“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:*

*I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);*

*VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”*

---

<sup>37</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

Por lo tanto, los elementos policiales que le violentaron a las víctimas, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; con lo cual incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>38</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>39</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>38</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>39</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>40</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>41</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que “la

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>42</sup>". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>43</sup>".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>44</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>45</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

---

<sup>45</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>46</sup>.*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>47</sup>.*

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otras personas de la función pública responsables de la custodia de quienes se encuentran privados de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]”<sup>48</sup>.*

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, efectuadas por personal policial investigador de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

**Primera:** Se repare el daño a los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**Segunda:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

**Tercera:** De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la Local y **1,6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos, una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las personas involucradas.

**Cuarta:** Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**Quinta:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno**.  
**Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**